Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto, este No. de Registro **20195500350261**

20195500350261

Bogotá, 27/08/2019

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Transcalero Ltda
CARRERA 14A NO 68 - 48
BOGOTA - D.C.

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 6114 de 13/08/2019 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Transito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] NO [ ]

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] NO [ ]

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [X]

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez**-

@Supertransporte

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

6114

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 6114 DE 13 AGO 2019

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, y el Decreto 2409 de 2018[1].

Expediente: Resolución de apertura No. 10200 del 2 de marzo de 2018
Expediente Virtual: 2018830348800379E

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 10200 del 2 de marzo de 2018, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de **TRANSCALERO LTDA** con NIT **800087921-4** (en adelante la Investigada).

SEGUNDO: La Resolución de apertura de la investigación fue notificada por aviso publicado en la página web el día 16 de abril de 2018, tal y como consta en el expediente.

2.1. En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo único y sanción procedente:

> *"**Cargo Único: TRANSCALERO LTDA** con **800087921-4** presuntamente incumplió la obligación de reportar la información financiera de la vigencia 2014 en los términos y condiciones establecidos en la Resolución No. 9013 del 27 de mayo de 2015, modificada por la Resoluciones No. 12467 del 06 de julio de 2015 y No. 14720 del 31 de julio de 2015, en concordancia con el artículo 34 de la Ley 222 de 1995.*
>
> *(...)*
>
> *Que según lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 la Superintendencia de Puertos y Transporte tiene competencia para: '(...) imponer las*

[1] Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos".

2.2. Por su parte, en el artículo 11 de la resolución 9013 del 27 de mayo de 2015 de la Superintendencia de Transporte se estableció que:

> *"ARTÍCULO 11- Sanciones por incumplimiento. Las personas naturales y jurídicas sujetas a la vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte SUPERTRANSPORTE que incumplan las órdenes emitidas y no remitan la información contable, financiera y demás documentos requeridos en la presente resolución, dentro de los plazos estipulados, serán susceptibles de las sanciones previstas en las normas vigentes (...)"*

TERCERO: Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso. Así las cosas, la Investigada una vez revisados los sistemas de gestión de la entidad se tiene que NO presentó descargos .

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que *"[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron".*[2]

En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,[3] corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.[4]

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995 para proferir decisión de fondo[5].

QUINTO: Habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:[6]

5.1 Regularidad del procedimiento administrativo

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019[7]. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

---

[2] Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27.
[3] Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 28.
[4] Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.
[5] "Ley 222 de 1995. Artículo 235. Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescribirán en cinco años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa".
[6] Cfr. Ley 336 de 1996, de 28 de diciembre de 1996. Estatuto General de Transporte. *Diario oficial 42.948*. Art. 51; concordante con el art. 49 de la Ley 1437 de 2011.
[7] Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

Por la cual se decide una investigación administrativa

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.[8]

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:[9]
a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.[10] Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.[11-12]

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.[13]

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.[14]

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.[15]

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.[16]

SEXTO: En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

Como fue mencionado en el artículo segundo, la investigación administrativa se inició en contra de la Investigada por la presunta transgresión de la Resolución No. 9013 del 27 de mayo de 2015, modificada por la Resoluciones No. 12467 del 06 de julio de 2015 y No. 14720 del 31 de julio de 2015, en concordancia con el artículo 34 de la Ley 222 de 1995.

---

[8] **"El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones** previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre."** (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

[9] "Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad".** (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

[10] **"La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria,** y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49- 77

[11] "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.

[12] **"La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria,** y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49- 77 **"(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador,** con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr., 19.

[13] "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr, 14-32.

[14] "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo,** por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr, 42-49-77.

[15] Cfr. 19-21.

[16] "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción,** marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad,** no por ella misma." Cfr, 19.

En esa medida se tiene que en la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura no se hizo referencia a una norma de rango legal sino de otra jerarquía[17] (v.gr. resolución o decreto). Luego, no es explícito para el investigado cuál era la norma de rango legal que se estaba presuntamente vulnerando y, a estas alturas, no puede el Despacho cambiar la imputación jurídica para incorporar normas que no se formularon desde la apertura. En consecuencia, en la formulación de cargos de la presente actuación administrativa se vulneró el debido proceso, el principio de legalidad y tipicidad.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de la Investigada como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]*l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación*".

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

7.1. Archivar

La investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 10200 del 2 de marzo de 2018, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADA la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 10200 del 2 de marzo de 2018, contra de **TRANSCALERO LTDA** con NIT **800087921-4**, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación iniciada mediante la Resolución No. 10200 del 2 de marzo de 2018 contra de **TRANSCALERO LTDA** con NIT **800087921-4**, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de contra del **TRANSCALERO LTDA** con NIT **800087921-4**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente Recurso de Apelación

[17] "(...) **en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada,** las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad" - Sentencia del 18 de septiembre de 2014, radicación 2013- 00092. Cfr. Pg. 12

Por la cual se decide una investigación administrativa

ante la Superintendente de Transporte, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

6114 13 AGO 2019

CAMILO PABÓN ALMANZA
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

Notificar:

TRANSCALERO LTDA
Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: CR 14 A NO. 68 48
BOGOTA-D.C.
Correo electrónico: transcalero@hotmail.com

RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámaras de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

****
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO
****
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO
****
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/
****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : TRANSCALERO LTDA
N.I.T. : 800087921-4
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00399737 DEL 22 DE FEBRERO DE 1990

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :23 DE ABRIL DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
ACTIVO TOTAL : 313,382,000
TAMAÑO EMPRESA : MICROEMPRESA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 14 A NO. 68 48
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : TRANSCALERO@HOTMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : CR 26 70 - 49 OFICINA 202
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : TRANSCALERO@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION E.P. NO. 705 NOTARIA 29 DE BOGOTA DEL 1 DE FREBRERO DE 1.990, INSCRITA EL 22 DE FEBRERO DE 1.990, BAJO EL NO. 287762 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA:" - TRANSCALERO LTDA"

CERTIFICA:

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
268	25- I-1991	18 BOGOTA	6- II-1991 NO. 317015
402	1- II-1991	18 BOGOTA	6- II-1991 NO. 317015
6173	25- IX-1991	18 STAFE BTA	17- X-1991 NO. 342809
4355	7-VII-1993	18 STAFE BTA	11-VIII-1993 NO. 415949
6689	2-XII-1994	18 STAFE BTA	2- I-1995 NO. 476128
7367	30-XII-1994	18 STAFE BTA	4- I-1995 NO. 476325

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO.INSC.
0006063	1996/11/28	NOTARIA 18	1997/09/01	00599644
0007086	1996/11/29	NOTARIA 1	1998/02/09	00621483
0003322	1998/05/26	NOTARIA 6	1998/07/22	00642552
0006060	1998/09/03	NOTARIA 6	1998/10/09	00652700
0008407	1998/12/09	NOTARIA 6	1999/03/23	00673117
0003227	1999/06/10	NOTARIA 6	1999/06/24	00685637
0006791	1999/11/08	NOTARIA 6	2000/02/01	00714241
0002218	2002/05/20	NOTARIA 6	2002/05/28	00828841

0002330 2002/05/29 NOTARIA 6 2002/06/05 00829929
0001638 2002/06/04 NOTARIA 6 2005/01/21 00973230
0001633 2005/05/11 NOTARIA 12 2005/08/18 01006821
0001145 2008/04/02 NOTARIA 19 2008/04/04 01203201
0001145 2008/04/02 NOTARIA 19 2008/04/04 01203202
6257 2012/10/11 NOTARIA 32 2012/11/21 01682770
6257 2012/10/11 NOTARIA 32 2012/11/21 01682772
6257 2012/10/11 NOTARIA 32 2012/11/21 01682773
6257 2012/10/11 NOTARIA 32 2012/11/21 01682775
6257 2012/10/11 NOTARIA 32 2012/11/21 01682776
6257 2012/10/11 NOTARIA 32 2012/11/21 01682778
6257 2012/10/11 NOTARIA 32 2012/11/21 01682780
6257 2012/10/11 NOTARIA 32 2012/11/21 01682781
6257 2012/10/11 NOTARIA 32 2012/11/21 01682785
1412 2013/09/03 NOTARIA 36 2013/09/09 01763697
1830 2013/10/28 NOTARIA 36 2013/12/12 01789397
1830 2013/10/28 NOTARIA 36 2013/12/12 01789398

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA, DURACION HASTA EL 1 DE FEBRERO DE 2020 .

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO PRINCIPAL DE LA COMPAÑIA SERA LA EXPLOTACION DE LA INDUSTRIA DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR SEGUN RESOLUCION NUMERO 002146 DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTA, DISTRITO ESPECIAL, DE FECHA DIEZ Y OCHO (18) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE (1989) Y TODOS LOS DEMAS ACTOS QUE SEAN RELACIONADOS CON DICHA RAMA. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL Y PARA CUMPLIMIENTO, LA SOCIEDAD PODRA OCUPARSE Y REALIZAR VALIDAMENTE CUALQUIER ACTO O CONTRATO QUE SIRVA PARA TALES FINES, COMO ADQUIRIR, CONSERVAR Y ENAJENAR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES; EFECTUAR CUALQUIER CLASE DE OPERACIONES DE CREDITO ACTIVO Y PASIVO, DE MANERA ESPECIAL CELEBRAR CONTRATOS DE MUTUO CON O SIN INTERES, TOMAR EN ARRENDAMIENTO LOCALES, OFICINAS, Y OTROS BIENES INMUEBLES QUE SIRVAN A LOS FINES DE LA SOCIEDAD; GIRAR, ACEPTAR, NEGOCIAR, TODA CLASE DE TITULOS VALORES Y DOCUMENTOS CIVILES Y COMERCIALES, TOMAR INTERES COMO SOCIO O ACCIONISTA FUNDADOR O NO EN OTRAS COMPAÑIAS Y ASOCIACIONES, ENAJENAR ACCIONES O SUS PARTES DE INTERES SOCIAL CUANDO ELLO RESULTA RE CONVENIENTE; GRAVAR CON PRENDA E HIPOTECAR O EN CUALQUIER FORMA, LOS BIENES SOCIALES; FUSIONARSE O ADQUIRIR EMPRESAS INDUSTRIA LES O COMERCIALES, CUYO OBJETO SEA SIMILAR A LAS OPERACIONES DE LA COMPAÑIA; CONTRATAR CON ELLAS, ASI COMO CON LAS ENTIDADES DEL ESTADO, SEAN DEL ORDEN NACIONAL O MUNICIPAL, BIEN SEA POR LICITACIONES PUBLICAS O PRIVADAS O DE ACUERDO CON LAS REGULACIONES LEGA LES QUE RIJAN LA MATERIA; OTORGAR GARANTIAS REALES O PERSONALES PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO Y PAGO DE LAS OBLIGACIONES SOCIALES TALES COMO HIPOTECAS, PRENDAS, FIANZAS, EXPLOTAR O UTILIZAR PATENTES DE INVERSION, MARCAS Y NOMBRES COMERCIALES, YA SEAN DE PRODUCTOS, MARCAS COLECTIVAS Y DEMAS Y REGISTRARLAS EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR; INVERTIR TEMPORALMENTE LOS MEDIOS DISPONIBLES DE LA SOCIEDAD Y QUE ESTA POR CUALQUIER CAUSA TRANSITORIAMENTE NO REQUIERA PARA FINES PRINCIPALES; Y EN GENERAL, LLEVAR A CABO TODO ACTO O CONTRATO QUE SE RELACIONE DIRECTAMENTE CON EL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL DE LA COMPAÑIA. LA SOCIEDAD PODRA PRESTAR SERVICIOS ESPECIALES Y DE (SIC) DE CARGA, DE ACUERDO CON LA LEGISLACION VIGENTE.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
4921 (TRANSPORTE DE PASAJEROS)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:
4922 (TRANSPORTE MIXTO)

CERTIFICA:

CAPITAL Y SOCIOS: $60,755,000.00 DIVIDIDO EN 419.00 CUOTAS CON VALOR NOMINAL DE $145,000.00 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI :
- SOCIO CAPITALISTA (S)

CIFUENTES ALFONSO SAUL		C.C. 000000017002228
NO. CUOTAS: 2.00	VALOR:	$290,000.00
GARCIA FLOREZ RAMON		C.C. 000000019338454
NO. CUOTAS: 415.00	VALOR:	$60,175,000.00
GOMEZ SANCHEZ JORGE OSWALDO		C.C. 000000019422403
NO. CUOTAS: 1.00	VALOR:	$145,000.00
PERDIGON RAMOS JOSE ORLANDO		C.C. 000000080417516
NO. CUOTAS: 1.00	VALOR:	$145,000.00
TOTALES		
NO. CUOTAS: 419.00	VALOR:	$60,755,000.00

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NUMERO 1634 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 1. 997, INSCRITO EL 27 DE NOVIEMBRE DE 1.997 BAJO EL NUMERO 41588 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE SANTAFE DE BOGOTA D.C. COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO DE BLANCA CECILIA CIFUENTES DE DIAZ CONTRA SAUL CIFUENTES ALFONSO, SE DECRETO EL EMBARGO QUE POSEA EL DEMANDADO EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL ES EL GERENTE EJECUTIVO Y SU SUPLENTE ES EL GERENTE ADMINISTRATIVO.-

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 071 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 3 DE MARZO DE 2015, INSCRITA EL 13 DE ABRIL DE 2015 BAJO EL NUMERO 01929519 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE ADMINISTRATIVO	
PERDIGON RAMOS JOSE ORLANDO	C.C. 000000080417516
GERENTE EJECUTIVO	
GARCIA FLOREZ RAMON	C.C. 000000019338454

CERTIFICA:

QUE EL DIA 27 DE ABRIL DE 2006, LOS SEÑORES RAMON GARCIA FLOREZ Y LUIS ALONSO GIRALDO CASTAÑO INTERPUSIERON RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA LA INSCRIPCION NUMERO 1051283 DEL LIBRO IX DEL 21 DE ABRIL DE 2006, CORRESPONDIENTE A LA INSCRIPCION DEL ACTA DE LA JUNTA DE SOCIOS DEL 1 DE ABRIL DE 2006, EN LA CUAL SE NOMBRO GERENTE EJECUTIVO Y SUBGERENTE ADMINISTRATIVO DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA. QUE MEDIANTE RESOLUCION 00088 DEL 26 DE MAYO DE 2006 LA CAMARA DE COMERCIO RESOLVIO EL CITADO RECURSO CONFIRMANDO EL REGISTRO Y CONCEDIO PARA ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO. QUE MEDIANTE RESOLUCION NUMERO 24316 DEL 12 DE SEPTIEMBRE 2006 LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO RESOLVIO INHIBIRSE PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO , HASTA TANTO EL JUEZ QUE ORDENO LA SUSPENSION DE DICHA INSCRIPCION, EMITA UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO. EN CONSECUENCIA LOS EFECTOS DE LA INSCRIPCION RECURRIDA QUEDAN BAJO EL EFECTO SUSPENSIVO DE ESTE ULTIMO RECURSO. LA DECISION RECURRIDA ES LA SIGUIENTE :

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE EJECUTIVO	
AYA MACIAS FABIO	C.C.00012097697

GERENTE ADMINISTRATIVO
LONDOÑO BORJA FABIO

****

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1841 DEL 03 DE AGOSTO DE 2006, INSCRITO EL 29 DE AGOSTO DE 2006 BAJO EL NO. 1075161 DEL LIBRO IX, EL JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D .C ., COMUNICO QUE EN EL PROCESO ABREVIADO DE IMPUGNACION DE ACTO DE JUNTA POR DERECHO PROPIO DE SOCIOS NO. 11001310304320060036 5 DE RAMON GARCIA FLOREZ, CONTRA TRANSCALERO LTDA ., SE DECRETO LA SUSPENSION DEL ACTA DE JUNTA DE SOCIOS DE FECHA PRIMERO (1) DE ABRIL DE 2006, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL DIA VEINTIUNO 21 DE ABRIL DE 2006 BAJO EL NO. 1051283 DEL LIBRO IX. LA DECISION SUSPENDIDA ES LA SIGUIENTE:

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE EJECUTIVO AYA MACIAS FABIO	C.C.00012097697
GERENTE ADMINISTRATIVO LONDOÑO BORJA FABIO	

****

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERA REPRESENTADA Y ADMINISTRADA POR UN GERENTE EJECUTIVO QUE SERA REEMPLAZADO EN - SUS FALTAS ACCIDENTALES Y/O TEMPORALES, AUN EN CASO DE INCOMPATIBILIDAD O IMPEDIMENTO Y TAMBIEN EN LAS FALTAS ABSOLUTAS, POR UN - GERENTE ADMINISTRATIVO. EL GERENTE EJECUTIVO O EL GERENTE ADMINISTRATIVO, EN CASO DE QUE ESTE ENTRE A REEMPLAZAR A AQUEL, TIENE LA REPRESENTACION JURIDICA DE LA SOCIEDAD, CON AMPLITUD DE DISPOSICION Y ADMINISTRACION SUFICIENTES AL DESARROLLO Y CUMPLIMIENTO - DEL OBJETO SOCIAL, Y CON LAS SIGUIENTES FUNCIONES Y ATRIBUCIONES: A)- LLEVAR COMO YA SE DIJO LA REPRESENTACION JURIDICA DE LA COMPAÑIA ANTE CUALESQUIERA PERSONA Y ENTIDADES DE CUALQUIER ORDEN Y JERARQUIA QUE ELLAS SEAN Y EN TODOS SUS ACTOS, CONTRATOS, GESTIONES Y ACTUACIONES; B)- USAR DE LA RAZON SOCIAL O FIRMA DE LA COMPAÑIA C)- CELEBRAR ACTOS, CONTRATOS, NEGOCIOS QUE FUERAN NECESARIOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL; D)-- SUSCRIBIR POR LA SOCIEDAD TODOS LOS DOCUMENTOS A QUE HUBIERE LUGAR; E) ADQUIRIR Y ENAJENAR A CUALQUIER TITULO, CUALQUIER CLASE-- DE BIENES YA SEAN MUEBLES O INMUEBLES, Y DARLOS EN PRENDA O HIPOTECA Y ALTERAR LA FORMA DE LOS BIENES INMUEBLES POR SU NATURALEZA O SU DESTINO; F)- DAR EJECUCION A LAS DECISIONES Y RESOLUCIONES - DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS; G)- DICTAR LOS REGLAMENTOS INTERNOS DE LAS DISTINTAS DEPENDENCIAS DE LA SOCIEDAD; H)- NOMBRAR Y - REMOVER LOS EMPLEADOS Y DEPENDIENTES DE LA SOCIEDAD, CUYO NOMBRAMIENTO Y REMOCION NO ESTEN RESERVADOS A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS; I)- DAR, RECIBIR DINERO EN MUTUO CON O SIN INTERES Y CON GARANTIA REAL Y PERSONAL; J) CELEBRAR EL CONTRATO DE CAMBIO EN TO-- DAS SUS FASES DE GIRO, ACEPTACION, ENDOSO, NEGOCIACION Y CANCELACION DE TODA CLASE DE INSTRUMENTOS DE CREDITO Y TITULOS VALORES. K) NOVAR, COMPROMETER, TRANSIGIR, DESISTIR, LIMITAR Y RECIBIR EN- LOS NEGOCIOS Y OPERACIONES DE LA COMPAÑIA. K) NOMBRAR ARBITROS,-- PERITOS, SECUESTRES Y MANDATARIOS EN GENERAL, YA SEAN JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES, CON FACULTAD PARA DELEGAR EN ESTOS ULTIMOS LAS FACULTADES QUE SE LE CONFIEREN Y PUDIENDO REVOCAR DELEGACIONES Y SUSTITUCIONES; M)- MANTENER INFORMADOS A LOS SOCIOS DE LAS OPERACIONES SOCIALES; N)- PRESENTAR EL BALANCE Y CUENTAS SOCIALES Y EL PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES Y/O PERDIDAS, PARA SU APROBACION POR LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS; Ñ)- VELAR PORQUE LA SOCIEDAD SE AJUSTE EN EL DESARROLLO Y EJECUCION DEL OBJETO SOCIAL; TANTO A LAS NORMAS LEGALES CORRESPONDIENTES, COMO A LO DISPUESTO EN ESTOS ESTATUTOS; O)- PERFECCIONAR POR MEDIO DE ESCRITURA PUBLICA LAS REFORMAS ADOPTADAS POR LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS, ELEVANDO A

LA CATEGORIA DE INSTRUMENTO PUBLICO EL TEXTO DEL ACTA RESPECTIVA;
P)- Y, EN GENERAL LLEVAR LA REPRESENTACION DE LA COMPAÑIA CUANDO QUIERA QUE ELLO FUERE NECESARIO CON EL OBJETO DE QUE LA SOCIEDAD OBRE SIEMPRE DEBIDAMENTE REPRESENTADA Y SIN PERJUICIO PARA SU PERSONA Y BIENES.-- EL GERENTE ADMINISTRATIVO Y SU SUPLENTE QUEDAN-- LIMITADOS A 15 SALARIOS MINIMOS MENSUALES, POR TANTO, CUALQUIER-- OPERACION ECONOMICA QUE SOBREPASE EL TOPE FIJADO REQUIERE AUTORIZACION EXPRESA DE LA JUNTA DE SOCIOS.-----------------------------

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE INSCRIPCIÓN NO. 02433008 DE FECHA 8 DE MARZO DE 2019 DEL LIBRO IX, SE REGISTRÓ LA RESOLUCIÓN NO. 106 DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2019, EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE MANTIENE LA HABILITACIÓN OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO.177 DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2015 A LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 23 DE ABRIL DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

****
** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **
****

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : $ 5,800

****
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO
****
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.
****
FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y

COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20195500320501

20195500320501

Bogotá, 15/08/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Transcalero Ltda
CARRERA 14A NO 68 - 48
BOGOTA - D.C.

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 6114 de 13/08/2019 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, pestaña *"Normatividad"* link *"Edictos de investigaciones administrativas"*, se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Asi mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link *"Circulares Supertransporte"* y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Proyectó:Elizabeth Bulla-'
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\-MODELO CITATORIO 2018.odt

@Supertransporte

15-DIF-04
V2

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

472 Servicios Postales Nacionales S.A Nit 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co
Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011
Min. Tic Res Mensajería Express 001967 de 09/09/2011

Destinatario

Nombre/ Razón Social: Transcalera Ltda
Dirección: CARRERA 14A NO 68 - 48
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Código postal: [illegible]1430
Fecha admisión: 27/08/2015 15:33:01

Remitente

Nombre/ Razón Social: [illegible]
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Código postal: 111311395
Envío: RA169673344CO

HO

472 Motivos de Devolución

- Desconocido
- Rehusado
- Cerrado
- Fallecido
- Fuerza Mayor
- No Existe Número
- No Reclamado
- No Contactado
- Apartado Clausurado
- Dirección Errada
- X No Reside

Fecha 1: DIA MES AÑO | Fecha 2: DIA MES AÑO

Nombre del distribuidor: Miguel A Quiñones | Nombre del distribuidor:

C.C. | C.C.

Centro de Distribución: | Centro de Distribución:

Observaciones: SE TRASLADARON ... HORIZONTAL | Observaciones: